



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°	05001 31 03 008 2017 00021 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Humberto Araque Castillo y Luz Marina Panesso
Decisión	Resuelve reposición
AE	1179V(289) 5

ANTECEDENTES.

Este Juzgado en auto del 14 de abril de este año, rechazó de plano la solicitud de nulidad, al igual que la oposición al secuestro presentada a través de apoderado por OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN; decisión frente a la cual se interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO.

En síntesis argumentó el recurrente , luego de exponer lo establecido por los artículos 40 y 309 del Código General del Proceso, que si se revisa cuidadosamente el expediente, se puede encontrar que el auto ordenando agregar el despacho comisorio al expediente, nunca se dictó, ésta pendiente de proferirse, en consecuencia, el término de veinte (20) días que se debe contar desde la notificación de dicho proveído, no le ha corrido a la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, quien es la poseedora del inmueble, ni a ninguna otra persona que se pueda considerar poseedora. Entonces, así hayan pasado 2,3 o más años desde que se realizó la diligencia de secuestro, quien se considere poseedor lo puede hacer, pues esa situación está actualmente, se encuentra sub judice y en consecuencia, la diligencia de remate no podía realizarse, toda vez que el secuestro del inmueble no se ha perfeccionado.

Que el sustento de la intervención de la señora GONZÁLEZ TOBÓN, no es por *“una serie de irregularidades atribuibles al Despacho comitente y al comisionado”* como se dijo en el auto atacado, sino el derecho a alegar la oposición que viene ejerciendo desde más de 12 años sobre el inmueble rematado, lo que emana del artículo 597 del CGP que regula los casos en los que se levantará el embargo y secuestro, numeral 8°, de donde deviene la importancia procesal del auto que menciona el citado artículo

40, lo que quiere decir que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, sí tiene derecho y está legitimada para reclamar la posesión que ostenta sobre el inmueble y lo seguirá estando mientras el auto al que se ha referido no sea proferido.

En ese sentido, manifiesta no compartir la conclusión a la que llegó el Juzgado, cuando afirma que su cliente no tiene legitimación para solicitar la nulidad de parte de lo actuado dentro de este proceso, por haberse rechazado de plano la oposición por parte del Juzgado de origen, toda vez que la señora PANESSO es la actual tenedora del inmueble con base en un contrato de comodato que suscribió con la poseedora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN y si bien es cierto que la sentencia que se profirió en este proceso produce efectos contra la señora PANESSO, no los produce contra la señora GONZÁLEZ TOBÓN.

DEL TRASLADO.

Del presente recurso se le corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se pronunció al respecto. Solicitó negar el recurso de reposición, toda vez que tal y como aparece en la diligencia de secuestro, realizada el 22 de junio de 2018, la señora LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO, demandada en este proceso y quien fue la que atendió dicha diligencia, se opuso en nombre propio y en ninguna parte del acta aparece que ésta se haya opuesto a nombre de un tercero, por lo que le asiste razón al juzgado, cuando en auto del 18 de julio de 2018, rechazó de plano la oposición al secuestro, toda vez que teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 309 del CGP, la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia debe ser rechazada de plano por el Juez.

Que teniendo en cuenta todo lo narrado y contado por el abogado en el escrito de solicitud de nulidad, la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ, conoció de la diligencia y ubicó el proceso, pero dejó vencer los términos, para aparecer después de pasados casi tres (3) años, justo 3 días antes de la diligencia de remate a presentar una nulidad que no está en las causales de nulidad del artículo 133 del CGP.

Para decidir sobre lo invocado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES:

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, el recurrente insiste en que en el presente proceso no se ha proferido el auto ordenando agregar el despacho comisorio al expediente y, en consecuencia, el término de 20 días que se debe contar desde la notificación de dicho auto para solicitar las pruebas relacionadas con la oposición, no le ha corrido a la incidentista OLBIA BETTY GONZÁLEZ, quien por demás sí está

legitimada para reclamar la posesión que ostenta sobre el inmueble objeto de este proceso desde hace más de 12 años.

Pues bien, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, considera esta Judicatura que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada mediante auto del 14 de abril de este año, a cuyo contenido se remite al memorialista, pues si bien el apoderado estima que en este proceso no se ha proferido el auto ordenando agregar el despacho comisorio, lo cierto es que, se itera, el despacho comisorio se entiende incorporado al plenario desde el 10 de julio de 2018 (fls 109), pues no de otra forma se hubiera resuelto la oposición presentada por la señora LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO, con todo y que en el auto mencionado no se hubiere indicado la fórmula sacramental de “incorpora el despacho comisorio”.

Así las cosas, una vez rechazada la oposición por parte del Juzgado de conocimiento, debió la incidentista, comparecer oportunamente, fuera contravirtiendo la decisión adoptada o presentando el incidente de levantamiento de secuestro y no esperar a que transcurrieran varios años para presentar las solicitudes que son objeto de recurso, máxime cuando manifiesta haber tenido conocimiento del secuestro realizado al inmueble.

A lo anterior se suma el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, en el que no procedió a la solicitud de la parte actora (fl. 110 C. 2.), esto es, a ordenar nuevamente el secuestro del inmueble objeto del proceso, **porque ya se encontraba secuestrado desde el 22 de junio de 2018** (fl. 111 C.2), día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (fl. 75 C.2), el cual no tuvo reparo alguno por ninguna de las partes o interesados, encontrándose en firme.

En ese orden, es de tener presente el principio de la eventualidad, según el cual el proceso es un lógico ordenado para la consecuencia de un fin; y para que este se cumpla requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez pronunciarse sobre ellas, esto es, sobre los incidentes de nulidad y la oposición al secuestro del inmueble embargado.

Ahora, frente a la manifestación que hace el recurrente en cuanto a que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, sí está legitimada para reclamar la posesión que ostenta sobre el inmueble, el Juzgado reitera lo dicho en el auto recurrido, esto es, que la oposición presentada por la señora LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO, fue rechazada de plano al no ser considerada como tenedora que derivaba sus derechos de una tercera poseedora, pues se trataba de la demandada, persona contra quien producía efectos la sentencia y en esa medida se le dio aplicación al

núm. 1º del artículo 309 del CGP., así, cualquier debate sobre el particular, debió surtirse a través del ejercicio de los recursos pertinentes dentro de la debida oportunidad procesal, sin que así conste en el expediente que se hubiere obrado.

En mérito de lo expuesto, encuentra el Despacho que no han variado las circunstancias que lo llevaron a proferir la providencia recurrida, razón por la que no habrá lugar a reponer el auto atacado. En su lugar, dispone conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 y núm. 2º del artículo 323, ambos del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., deberá el recurrente, suministrar las expensas necesarias para compulsar copias digitalizadas de los folios 45, 48, 52, 53, 55 al 111, 167 a 173, 186 a 394 del cuaderno de medidas cautelares y de este auto, dentro del término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de este auto por estados, so pena de declarar desierto el recurso, para tal efecto, la parte interesada deberá ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

Por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de abril de este año, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad y la oposición al secuestro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 y núm. 2º del artículo 323, ambos del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., deberá el recurrente, suministrar las expensas necesarias para compulsar copias digitalizadas de los folios 45, 48, 52, 53, 55 al 111, 167 a 173, 186 a 394 del cuaderno de medidas cautelares y de este auto, dentro del término de los cinco (5) días, contados partir de la notificación de este auto por estados, so pena de declarar desierto el recurso, para tal efecto, la parte interesada deberá ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7711ae4a124cc7ea95452b64a16248d6ccf2e8fcc07c21abd329f84362faba

Documento generado en 21/05/2021 01:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**